



DR. JOAQUÍN LUCIANO PALACIO

Con verdadero gusto publica hoy «Estudios de Derecho» el retrato de nuestro apreciado amigo Joaquín Luciano Palacio y el informe de su Presidente de Tesis.

Del menudear en los elogios ha resultado en ellos una gran depreciación, comparable a lo que ocurre con la mucha oferta. Empero, cuando se trata de personas bien conocidas, de indiscutibles y valiosos méritos, y cuando apenas pálidamente se dice de ellas, todos quedan esperando algo mejor, algo más justo.

Así acontece en este ligero esbozo del Dr. Palacio, dedicado afectuosamente con motivo de sus grados.

Es muy joven; mas la madurez, el juicio, la circunspección y la serenidad le han distinguido.

Tiene, todavía, algo más apreciable que estas cualidades: ser bueno en el significado amplio del adjetivo.

Como Juez Municipal de Medellín, le caracterizan su laboriosidad, acierto y la más aquilatada probidad.

Esta es la ocasión para que la Revista, en nombre del Centro Jurídico, hable aquí de los importantes servicios que de Palacio ha recibido, y para manifestarle al amigo leal y bondadoso lo mucho que le estimamos.

INFORME DEL SR. PRESIDENTE DE TESIS

Sr. Rector de la Universidad de Antioquia.—Pte.

Cumpliendo el muy honroso cargo de Presidente de Tesis con que tuvo a bien distinguirme el Sr. Joaquín Luciano Palacio, he hecho un estudio minucioso del trabajo presentado por este inteligente y estudioso joven.

Diserta el señor Palacio en su tesis sobre el juicio ejecutivo, reglamentado por nuestro Código Judicial en la Sección primera del Título XI, Libro II, y lo hace con verdadero acierto.

Creo que el trabajo a que me refiero pudiera dividirse en dos partes: crítica y reforma. En la primera patentiza los graves inconvenientes que presenta en la práctica la aplicación de muchas disposiciones, las deficiencias que se notan en materia de procedimiento y el perjuicio resultante de inconsultas reformas introducidas al Código sin obedecer a un plan general debidamente meditado.

La segunda parte indica muchas reformas que la aplicación de las leyes actuales le ha mostrado como necesarias. En esta parte el señor Palacio compara el Código Judicial del extinguido Estado Soberano de Antioquia, con el Código Venezolano y con la ley de procedimiento Española, todas estas comparaciones muy bien traídas y atentamente estudiadas.

En las dos partes en que me he permitido dividir el trabajo del señor Palacio, procede éste de manera muy consciente; su labor es, como lo dije antes, inteligente, fruto de mucho estudio y observación bien dirigida, digna de tenerse en cuenta por nuestros legisladores, ahora que se piensa en dotar al País de un nuevo Código Procedimental.

Verdadero valor muestra el señor Palacio al emprender el estudio que ha presentado para optar su grado de Doctor en Jurisprudencia y Ciencias Políticas, pues la Sección escogida por él es una de las más abstrusas, más enmarañadas por las reformas introducidas desde la adopción del Código hasta el año de 1907, y la en que más ha vacilado la Jurisprudencia Colombiana.

El señor Palacio prestaría un verdadero servicio a la Nación con la publicación de su Tesis.

Medellín, Diciembre 11 de 1916.

Señor Rector

CLIMACO A. PALAU.

ESTUDIOS DE DERECHO

Publicación del Centro Jurídico de la Universidad de Antioquia.

Director, JORGE AGUDELO

Administrador, J. DE J. GOMEZ R.

Serie V

Medellín-1917-Febrero.

BIBLIOTECA
Nos. 47 y 48

DERECHO CIVIL

Miguel TOBON C.

Cuestión de Derecho

¿La cesión de un crédito proveniente de una venta, traspasa al cesionario la acción resolutoria del vendedor contra el comprador o deudor cedido?

Esta cuestión ha sido resuelta afirmativamente por la Corte Suprema, en sentencia de fecha 23 de Octubre de 1915, publicada en la Gaceta Judicial Números 1278 y 1279, de 19 de Septiembre de 1916.

El fundamento principal de la sentencia aludida, lo hace consistir la Corte en que la acción resolutoria es un derecho accesorio del crédito que se cede, y, que por lo tanto, pasa al cesionario la acción o derecho alternativo para pedir la resolución del contrato, si el comprador o deudor cedido está en mora de pagar el precio al cesionario.

Con el natural temor que sentimos por no estar de acuerdo con este alto Tribunal, en la cuestión propuesta, vamos a exponer las razones que tenemos para ello, y que son el objeto del presente estudio.

Tienden esas razones a mantenernos en la creencia de que la acción resolutoria no pasa al cesionario.

Dice el artículo 1964 del Código Civil: «La cesión